

EXP. N° 19-2018-13 CASO "PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD"

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL JUEZ A CARGO DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, JORGE LUIS CHÁVEZ TÁMARIZ, EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019.

"REVOCATORIA DEL ARRESTO DOMICILIARIO"

RESOLUCIÓN N.º 24

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

REVOCATORIA DEL ARRESTO DOMICILIARIO POR PRISIÓN PREVENTIVA

I. MATERIA

Pronunciamiento ante el requerimiento de revocatoria del arresto domiciliario por prisión preventiva del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en el proceso que se le sigue por el delito de Lavado de activos con la agravante de pertenencia a organización criminal, en agravio del Estado.

II. FUNDAMENTOS

PRIMERO. - razones que exponen el Ministerio Público y la defensa

1.1. Acude ante este Órgano Jurisdiccional el representante del Ministerio Público, para solicitar se estime su pedido, por incumplimiento de reglas de conducta del procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard, exigiendo sujetarme en estricto a la resolución emitido por la Sala Penal de Apelaciones de este Sistema Especializado, entre otros fundamentos.

1.1. El abogado defensor solicita que se declare infundado el requerimiento del Ministerio Público, sostiene que debe rechazarse de plano el pedido fiscal como pretensión principal o desestimarlos como accesorio, los demás fundamentos están registrados en audio y video.

SEGUNDO. – Antecedentes

2.1. Con el pronunciamiento emitido por este Despacho Judicial, resolución N°05 de fecha 19 de abril del 2019, se determinó imponer prisión preventiva contra Pedro Pablo Kuczynski Godard, en cumplimiento de los presupuestos previstos por el Art.268 del Código Procesal Penal, así como la Casación N°626-2013-Moquegua emitida por la Corte Suprema, siendo apelada y elevada a la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional del Sistema Especializado con resolución N°07 de fecha 23 de abril del 2019.

2.2. La Sala Penal de Apelaciones en el fundamento jurídico N°5.6, consigna que el Fiscal Adjunto Superior durante los debates sobre la apelación de la prisión preventiva, **solicitó**

expresamente imponer la detención domiciliaria al referido investigado, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, los jueces se encuentran **vedados de imponer medidas de coerción de oficio, que no hayan sido solicitado por el ente legitimado Ministerio Público o que sean más gravosas a las requeridas**, que se justifica en el principio "rogatorio", es por eso, que el debate y decisión de la Sala Penal de Apelaciones se centró en el arresto domiciliario, que necesariamente dio lugar a la revocatoria de la prisión preventiva.

TERCERO. – Las Razones de la Sala Penal de Apelaciones y apreciación del Juzgado

3.1. El Juzgado, en un análisis congruente, considera que las interpretaciones de las reglas de conducta impuesta con la detención domiciliaria, debe ser necesariamente conexa a la *Ratio Decidendi* (razón de la decisión o fundamentos jurídicos) que está comprendida en la resolución judicial que dispuso la medida por la que actualmente se mantiene detenido en su domicilio a Kuczynski Godard; caso contrario, sino se ha efectuado un desarrollo del porqué de la regla de conducta, la interpretación le corresponde a este Juzgado, teniendo obligatoriamente en cuenta lo establecido en Ley, como lo establece el Art.VII.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala "La ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limita un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente, seguidamente señala la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos".

3.2. Es de resaltar lo sostenido por la Sala Penal de Apelaciones para el presente tema materia de análisis y decisión, que cuando dictó la detención domiciliaria señaló en el fundamento jurídico N.º6.55 que "respecto al imputado Kuczynski Godard, la Sala determina que, si bien subsiste el peligro procesal, tanto en su vertiente de fuga o de obstaculización; ello debe ser ponderado con relación al estado de salud y a su avanzada edad del imputado [...], por lo que esta Sala Superior considera que se han cumplido los presupuestos materiales del artículo 290.1 Código Procesal Penal, quedando claro para el Juzgado, que las razones que inclinaron la posición del Superior en Grado, se circunscribe en estricto a la "salud y edad del referido procesado", en consecuencia el sostener un fundamento distinto, descontextualiza los alcances de la resolución emanada por la autoridad judicial.

3.3. Ahora, ha sido posible identificar que una regla de conducta señalada en la parte resolutive o decisoria de la resolución de la Sala Penal de Apelaciones que determinó la de detención domiciliaria, se encuentra en el seno de la construcción jurídica de la referida resolución (*Ratio Decidendi*) que ha mencionado como peligro de obstaculización, que se expone:

- **Fundamento jurídico 6.56** “[...] el inciso 05 del Art.290 del CPP, habilita al juez respecto de la imposición de límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con el o le asistan. **En virtud de ello, esta Sala Superior considera razonable la imposición de prohibición de comunicarse con órganos de prueba personal (testigos y peritos) que el Ministerio Público cite para sus investigaciones [...].** Se reitera la construcción jurídica en el **fundamento jurídico 6.62**, al señalar que para **conjurar el peligro de obstaculización latente en este caso** [...]”.

De los fundamentos en mención, se percibe que la Sala Penal de Apelaciones se inclina a sostener que los testigos y peritos están estrictamente relacionados al **presente caso o investigación**, aunque a esa labor de indagación fiscal le denomine investigaciones, y que el **Juzgado considera en su razonamiento, que constituye una postura moderada y razonable**, y en base a la Ley aplicable inciso 05 del Art.290 del Código Procesal penal, además de resultar ser una interpretación no extensiva acorde con la norma prevalente que se establece en el Art.VII.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal en concordancia con el Art.X del mismo Título Preliminar y el Art.139.9 de la Constitución referido a un principio de la función jurisdiccional “inaplicabilidad de la analogía de la Ley y de las normas que restrinjan derechos”.

3.4. Finalmente, en la resolución antes indicada, se resolvió revocar la prisión preventiva impuesta a Pedro Pablo Kuczynski Godard, y reformándola se dispuso la detención domiciliaria, por 36 meses sujetas a reglas de conducta como son:

- a) la prohibición de comunicación con sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada;
- b) la prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal testigos y peritos, en todas las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público;**
- c) la prohibición de efectuar las declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto a este caso;
- d) la prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir;**
- e) prohibición de realizar la actividad política directa o indirecta; y,
- f) el pago de una caución económica.

CUARTO. – Respuesta al planteamiento del Ministerio Público

4.1. Resulta indiscutible que el procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard, ha mantenido reuniones en su domicilio en múltiples oportunidades como se ha sustentado con el cuaderno de control de visitas que se ha incautado con fines instrumentales de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal e interpretado por el Acuerdo Plenario N°5-2010 emitido por la Corte Suprema y confirmado por este Juzgado, en la que se consigna como ocurrencias las visitas de los funcionarios (Mercedes Araoz Fernández, Gilbert Violeta, Carlos

Bruce y otros) y exfuncionarios públicos, entre otros ciudadanos, como lo sustenta en su requerimiento escrito el Ministerio público de fecha 20 de agosto del 2019 de folios 4752 a 4767 y los elementos de convicción que acompaña como anexos, y el requerimiento de fecha 22 de agosto del 2019, por lo que, es **incontrovertible el acercamiento entre ellos y el procesado Kuczynski Godard, en el interior de su inmueble como lo ha dejado sentado la Policía Nacional del Perú a través de los funcionarios responsables de la custodia.**

4.2. Sobre la postulación del Fiscal del quebrantamiento de la regla de conducta de prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal testigos y peritos en todas las investigaciones que lleva el Ministerio Público, el Juzgado emite las siguientes razones:

4.2.1. En congruencia con el contenido de los fundamentos que preceden, la restricción opera respecto a los órganos de prueba, peritos y testigos que se circunscriben a la presente investigación, al contrastarse la redacción gramatical de la regla señalada en la parte decisoria o resolutoria de la resolución que dicta la prisión preventiva con los fundamentos jurídicos 6.56 y 6.62, que constituyen *Ratio Decidendi*, que es vinculante para los fines de interpretación, y reconociendo que dotarle de un sentido extensivo por la sola lectura de "todas las investigaciones" resultaría manifiestamente irracional y abusivo.

4.2.2. Si se pretende validar la postura de prohibición de comunicación con los testigos y peritos de las **diversas investigaciones a cargo de la Fiscalía**, significaría efectuar un trato irracional, que implicaría que el Fiscal ponente tendría que proporcionar la nómina de qué órganos de prueba tiene a su cargo, que, por cierto, por la magnitud de las investigaciones o complejidad, por máximas de experiencia es un número significativo o importante, además de imponerle la tarea no reconocido por el Código Procesal al referido procesado de indagar identificando quien resulta ser o no, un órgano de prueba, cuando de conformidad con el Art.321 del Código Procesal Penal, en el presente estadio procesal solo le corresponde preparar su defensa, en armonía con el Art.139.14 de la Constitución Política.

4.2.3. La fiscalía ha efectuado una especial motivación en sus requerimientos, cuando señala que algunos de los funcionarios públicos que han se han reunido en el inmueble del procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard, son testigos en investigaciones como en la **Carpeta Fiscal N°506015704-2018-52-0** seguida contra Alejandro Toledo por aporte de campaña del año 2011, **Carpeta Fiscal N°506015704-2018-54-0** seguida contra Pedro Pablo Kuczynski Godard por aportes de campaña presidencial del año 2011, **Carpeta Fiscal N°5060704-2017-55-0** en la investigación contra Keiko Fujimori Higuchi y vinculación con Vicente Silva Checa, al respecto el Juzgado sostiene que son investigaciones distintas con la presente causa, como se verifica del marco imputativo penal, más si la Fiscalía no ha sostenido que en esas carpetas fiscales se le haya impuesto reglas de prohibición al procesado Kuczynski Godard, que tenga un efecto en el presente proceso penal.

En referencia a lo que colige el Ministerio público de Morales Dasso y su vinculación con la empresa Dorado Asset Management LTD, redomiciliado en el Perú como Dorado Asset

Management Company SAC, no ha demostrado que éste tenga la condición de testigo formal en el presente proceso penal, sea en providencia o disposición fiscal emplazado al procesado Kuczynski Godard, que le permita al último interiorizar su prohibición, menos en el uso de la réplica ha indicado lo contrario el señor Fiscal, por lo tanto no es de recibo su argumentación.

4.3. Sobre la postulación del Fiscal del quebrantamiento de la regla de conducta de **prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente**, el Juzgado emite las siguientes razones:

4.3.1. Resulta innegable que según el cuaderno de control de visitas que se ha incautado con fines instrumentales, se determine que ha existido visitas de funcionarios públicos vinculados a la política por la naturaleza de sus labores al inmueble de Pedro Pablo Kuczynski Godard, pero no es lógico o razonable considera el juzgado, que por el solo hecho de tener esa condición, necesariamente se califique que toda reunión que se sostenga tenga una connotación netamente política, más si no se ha demostrado durante los debates el tema específico tratado, que hace inferir que el fundamento fiscal es insuficiente.

4.3.2. Además, el juzgado considera que, conforme a las razones planteadas por la Sala Penal de Apelaciones, la regla de conducta antes citada, no constituye una vaguedad en el lenguaje que lo haya impreciso, sino que está referida a una perturbación procesal a partir de estos actos, es decir existía una exigencia de demostrar que actividad política busca afectar la labor del Ministerio Público en su labor de recabar elementos de cargo y descargo que establece la Casación N°2-2008-La Libertad, situación que no se ha sustentado.

4.3.3. En este contexto, debe señalarse que la Sala de Apelaciones ha señalado el procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard, no está impedido de tener reuniones familiares o visitas, en consecuencia, no habiéndose demostrado que ha existido una actividad política que tenga eco en el proceso que se le sigue en su contra, con sustentada perturbación procesal, las reuniones que ha sostenido no constituyen en posición del Juzgado quebrantamiento de reglas de conducta.

QUINTO: Control de las obligaciones y otros

5.1. Al respecto la Sala Penal de Apelaciones ha señalado que en el fundamento jurídico N°6.63, que el control de las obligaciones impuesta al procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard, está a cargo del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, que en su caso, el Juzgado no ha puesto en discusión el incumplimiento de sus obligaciones, pero considera que para postular respecto al quebrantamiento de una regla de conducta debe estar suficiente acreditado con elementos como lo exige el Código Procesal Penal cuando se hace mención al Art. del Título Preliminar y 122.5 del Código Procesal Penal, y en el presente caso no lo está, sin perjuicio que la resolución judicial que impuso la detención domiciliaria y **reglas de conducta deben necesariamente interpretadas en conexión con la *Ratio Decidendi***, y que según se aprecia, la Fiscalía ha dado una connotación distinta que no es acogida por el despacho judicial.

5.2. Respecto a lo sostenido por el abogado defensor del rechazo de plazo del requerimiento del Ministerio Público, es de señalar que la medida de detención domicilia fue dictada contra su patrocinado del que ha reconocido el abogado está en trámite que casación ante la Corte Suprema de la República, **donde se le comunicó que existen diversas reglas de conducta y se le informó que el desacato a tal mandato traería como consecuencia la revocatoria de la medida impuesta**, de ello se colige que existió comunicación formal al procesado y tiene conocimiento de las consecuencias jurídicas que acarrearía su desacato judicial, en consecuencia no es de recibo la argumentación del abogado defensor.

Mientras que en lo referido al artículo 290 inciso 8, el juzgado considera que es una situación distinta a las reglas de conducta impuesta por el órgano jurisdiccional, y en esencia lo que se discute es un tema de fondo.

III. DECISIÓN

Por estas razones, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con las facultades de la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, **RESUELVE:**

1. DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de revocatoria del arresto domiciliario por prisión preventiva del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en el proceso que se le sigue por el delito de Lavado de activos con la agravante de pertenencia a organización criminal, en agravio del Estado.

2. NOTIFÍQUESE a las partes procesales en el modo y forma de Ley.

El especialista judicial de audiencias del Tercer Juzgado Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 23 de agosto de 2019



[Handwritten signature]
YUL MICHAEL ZEVALLOS DURAND
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios